



Al contestar cite este número:

Radicado DNBC No. 2025-215-001807-1



Bogotá D.C, 10 de Julio del 2025

CIRCULAR 027

PARA: CUERPOS DE BOMBEROS VOLUNTARIOS, OFICIALES Y VOLUNTARIOS DE COLOMBIA

DE: UAE DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS

ASUNTO: RIFAS CUERPOS DE BOMBEROS

En atención a las diferentes quejas remitidas a esta Dirección por parte de la ciudadanía, en lo referente a la venta y promoción de rifas por parte de los Cuerpos de Bomberos del país, y a la mala imagen que le da a nuestras instituciones bomberiles este tipo de prácticas de manera indebida, es necesario tener en cuenta

El artículo 5 de la Ley 643 DE 2001, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 5°. Definición de juegos de suerte y azar. Para los efectos de la presente ley, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Están excluidos del ámbito de esta ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo;

FR-MC-15 V2 23/05/2023

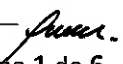
Dirección Nacional de Bomberos Colombia

Dirección: Av. Calle 26 # 69 - 76, Edificio Elemento, Torre 4 piso 15, Bogotá

Línea de atención: (1) 555 7926 Ext. 201 - 205

E-mail: atencionciudadano@dnbc.gov.co

Celular: 310 241 4387


Página 1 de 6



también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En ese orden, es claro que, "las rifas de financiamiento del cuerpo de Bomberos" se encuentran en la actualidad excluidas del ámbito de aplicación de la Ley 643 de 2001 "por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar", es decir, que se excluye dicha actividad del monopolio rentístico a cargo del Estado Colombiano. En consecuencia, los Cuerpos de Bomberos no debe pagar los derechos de explotación y el recaudo derivado de la rifa no estará destinado para el sector salud.

Asimismo, la Corte Constitucional en Sentencia C-169/04, expreso lo siguiente:

"Las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos tienen por finalidad generar recursos para financiar actividades que benefician a la comunidad en general y de utilidad común en desarrollo del principio constitucional de solidaridad pues el cuerpo de bomberos presta un servicio de prevención y de asistencia humanitaria a los miembros o sectores de la comunidad que se encuentren en situaciones de ayuda o socorro. La circunstancia de que las rifas no formen parte del monopolio resulta justificado pues los destinatarios de los servicios son personas indeterminadas.

Ahora bien, para el Ministerio Público esta última exclusión sólo encuentra conformidad con las disposiciones constitucionales siempre que los sorteos se realicen y operen directamente por los cuerpos de bomberos, ya que si se acepta que terceros con fines lucrativos operen juegos y apuestas en convenios con los cuerpos de bomberos, en donde éstos reciban solo un porcentaje, y otro, el particular operador, sería contrario a los principios de razonabilidad y al artículo 336 constitucional ya que de esta manera al beneficiarse un particular con esta forma de asociación se puede llegar a evadir la obligación de la cancelación de los derechos de explotación.

Al respecto como ya se señaló, la propia disposición acusada prevé que en todos los casos los correspondientes sorteos han de efectuarse de manera directa por las entidades allí mencionadas" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En atención a los preceptos normativos y constitucionales anteriores, resulta evidente, que las rifas que realizan los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, solo deben ser adelantadas por estos en nombre propio y deben direccionarse en pro de su financiamiento enmarcado en el interés general y el desarrollo de la comunidad, por lo tanto, si la destinación de estos

FR-MC-15 V2 23/05/2023

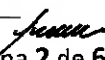
Dirección Nacional de Bomberos Colombia

Dirección: Av. Calle 26 # 69 - 76, Edificio Elemento, Torre 4 piso 15, Bogotá

Línea de atención: (1) 555 7926 Ext. 201 - 205

E-mail: atencionciudadano@dnbc.gov.co

Celular: 310 241 4387


Página 2 de 6



recursos es para terceros o bien sea que estos los administren con fines personales, sería ilegal desde el punto de vista de la Ley 643 de 2001, además de ir en contra con lo establecido en la Ley 1575 de 2012 referente a:

"Artículo 44. De la denominación Bomberos. La expresión "Bomberos" solo podrá ser utilizada única y exclusivamente por los cuerpos de bomberos Oficiales, Voluntarios y Aeronáuticos debidamente reconocidos en los términos de esta ley, por lo que toda institución privada que se denomine con la expresión Bomberil o bomberos deberá modificar sus Estatutos, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley."

Consecuentemente, ante el conocimiento de hechos que eventualmente vulneren las disposiciones legales anteriores, conforme a lo establecido en el literal b) del artículo 18 de la Ley 1575 de 2012, es deber de la Secretarías de Gobierno Departamentales de cada jurisdicción, iniciar la investigación para proceder a aplicar las sanciones a que haya lugar, refiriéndonos a la cancelación o suspensión de la personería jurídica de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios que infrinjan la ley, so pena de las sanciones por conductas derivadas que las autoridades competentes también impongan.

Por lo anterior, es necesario tener en cuenta el numeral 3 del artículo 4 del Reglamento Administrativo, Operativo, Técnico y Académico de los Bomberos de Colombia, adoptado por la resolución 0661 de 2014 y su modificación resolución 1127 del 2018 que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 4o. CAUSALES DE SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS VOLUNTARIOS. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Resolución 1127 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Son causales de suspensión de la personería jurídica de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, previa aplicación del debido proceso, las siguientes:

(...)

3. Permitir la realización de rifas y/o similares prestando la razón social a terceros y utilizar logos, emblemas e insignias y prendas que hagan referencia a los bomberos de Colombia, en la promoción y venta de estas actividades.

(...)

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

De esta manera, a los miembros de un determinado Cuerpo de Bomberos que en determinado momento decidan hacer la promoción y venta de actividades relacionadas con

FR-MC-15 V2 23/05/2023

Dirección Nacional de Bomberos Colombia

Dirección: Av. Calle 26 # 69 - 76, Edificio Elemento, Torre 4 piso 15, Bogotá

Línea de atención: (1) 555 7926 Ext. 201 - 205

E-mail: atencionciudadano@dnbc.gov.co

Celular: 310 241 4387

Página  3 de 6



rifas, les está absolutamente prohibido la utilización de logos, emblemas e insignias y prendas que hagan alusión a los Bomberos de Colombia.

Además se les recuerda a los Cuerpos de Bomberos del país que si se realiza una rifa deberá entregarse el premio acordado al ganador, de lo contrario puede haber responsabilidad de tipo penal para la institución por el delito de ESTAFA, consagrado en el artículo 246 del Código Penal Colombiano, en el cual establece:

ARTÍCULO 246. Estafa. Modificado por el art. 33, Ley 1474 de 2011. El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que en lotería, rifa o juego, obtenga provecho para sí o para otros, valiéndose de cualquier medio fraudulento para asegurar un determinado resultado.

La pena será de prisión de uno (1) a dos (2) años y multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si se presenta el caso señalado, se le recomienda a la ciudadanía realizar la denuncia correspondiente ante la fiscalía y adicionalmente se podrá realizar denuncia o interponer queja ante la Superintendencia de industria y Comercio, quien es la competente a través de la Dirección de Investigación de protección al consumidor para investigar la conducta por publicidad engañosa (art 30 Ley 1480 de 2011) y demás disposiciones que supongan el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Estatuto del Consumidor la cual podrá devenir en sanciones de tipo administrativo y/o pecuniario para el Cuerpo de Bomberos.

En ese orden, se insiste, que resulta necesario que en caso de evidenciarse que un Cuerpo de Bomberos se encuentra realizando una rifa y/o bono, autorizando a terceros para el uso de su nombre, venta y/o reproducción del mismo, **se deberá denunciar ante la Secretaría de Gobierno departamental** para que proceda a tomar las acciones pertinentes.

Lo anterior, tratándose de una sanción directa al Cuerpo de Bomberos Voluntarios que se encuentre realizando rifas autorizando a terceros para que distribuyan la misma y/o para que usen su nombre para tal fin.

De esta manera, es claro que a los miembros de un Cuerpo de Bomberos que en determinado momento decidan hacer la promoción y venta de actividades relacionadas con rifas o bonos, **les está absolutamente prohibido permitir la utilización de logos,**

FR-MC-15 V2 23/05/2023

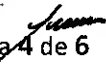
Dirección Nacional de Bomberos Colombia

Dirección: Av. Calle 26 # 69 - 76, Edificio Elemento, Torre 4 piso 15, Bogotá

Línea de atención: (1) 555 7926 Ext. 201 - 205

E-mail: atencionciudadano@dnbc.gov.co

Celular: 310 241 4387

Página  4 de 6



emblemas e insignias y prendas que hagan alusión a los Bomberos de Colombia a terceros y/o a NO integrantes del Cuerpo de Bomberos correspondiente.

No obstante lo anterior, resulta necesario aclarar que no existe prohibición para incluir el nombre o logo de la institución Bomberil en la rifa y/o bono que el cuerpo de Bomberos planea llevar a cabo siempre que la rifa o bono se adelante de manera **directa** por los integrantes del mismo.

Por otra parte, en materia penal, para el caso de un cuerpo de Bomberos permita la realización de rifas y/o similares prestando la razón social a terceros y utilizar logos, emblemas e insignias y prendas que hagan referencia a los bomberos de Colombia, en la promoción y venta de estas actividades, el cuerpo de bomberos podrá ser denunciado ante la Fiscalía de la jurisdicción correspondiente por el EJERCICIO ILÍCITO DE ACTIVIDAD MONOPOLÍSTICA DE ARBITRIO RENTÍSTICO, consagrado en el artículo 312 del código Penal Colombiano, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 312. Ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico. *Modificado por el art. 35, Ley 1142 de 2007, Modificado por el art. 26, Decreto Nacional 130 de 2010, Modificado por el art. 18, Ley 1393 de 2010 El que de cualquier manera o valiéndose de cualquier medio ejerza una actividad establecida como monopolio de arbitrio rentístico, sin la respectiva autorización, permiso o contrato, o utilice elementos o modalidades de juego no oficiales, incurrirá en prisión de seis (6) a ocho (8) años y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

La pena se aumentará en una tercera parte cuando la conducta fuere cometida por el particular que sea concesionario representante legal o empresario legalmente autorizado para la explotación de un monopolio rentístico y hasta la mitad, cuando lo fuere por un servidor público de cualquier entidad titular de un monopolio de arbitrio rentístico o cuyo objeto sea la explotación o administración de este.

En la medida, que la exclusión de los Cuerpos de Bomberos que contiene el artículo 5° de la Ley 643 de 2001, tiene como condición que sean los mismos en nombre propio los que realicen las rifas, de lo contrario estarían violando el régimen que regula la actividad monopolística de arbitrio rentístico.

Otro supuesto de hechos diferentes es para los casos en que el Cuerpo de Bomberos NO se encuentra realizando ninguna rifa o bono y están usando su nombre de manera fraudulenta para dicho fin, estas personas inescrupulosas se encontrarían incurriendo en los delitos anteriormente referidos de Estafa y Ejercicio ilícito de la actividad monopolística de arbitrio rentístico y podrán ser denunciados también ante la Fiscalía correspondiente ya sea por el ciudadano afectado y/o por la misma institución Bomberil.

FR-MC-15 V2_23/05/2023

Dirección Nacional de Bomberos Colombia

Dirección: Av. Calle 26 # 69 - 76, Edificio Elemento, Torre 4 piso 15, Bogotá

Línea de atención: (1) 555 7926 Ext. 201 - 205

E-mail: atencionciudadano@dnbc.gov.co

Celular: 310 241 4387

Página 5 de 6



Para verificar si se trata de una rifa autorizada a nivel nacional, se recomienda a la ciudadanía consultar con COLJUEGOS quienes son los competentes para informar lo correspondiente.

Por lo anterior, ante la gran problemática que se presenta por la comercialización de esta clase de bonos "solidarios", invitamos a todos los miembros de los Cuerpos de Bomberos del país, abstenerse en lo posible a realizar este tipo de actividades, en tanto que el nombre de los "Bomberos de Colombia" está siendo ultrajado por unos pocos, que muchas veces buscan el lucro personal en este tipo de situaciones y que en lugar de contribuir con el fortalecimiento de nuestras instituciones, lo que hace es poner en duda la importante gestión de los Bomberos y deslegitimar su función, la cual radica exclusivamente en contribuir desinteresadamente por la salvaguarda de la vida y los bienes de la sociedad.

Cordialmente,

Capitán en Jefe LINA MARIA MARIN RODRIGUEZ
Director Nacional

Proyectó: Ct. Orlando Murillo López

Revisó: Dr. Juan Pablo Ardila

Aprobo: Te. Luis Valencia Pulido SECB

Su opinión es muy importante para mejorar la calidad de nuestra atención, amablemente le solicitamos diligenciar la "Encuesta de satisfacción al usuario" en el siguiente link:
<https://n9.cl/vxr1o>

FR-MC-15 V2 23/05/2023

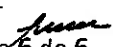
Dirección Nacional de Bomberos Colombia

Dirección: Av. Calle 26 # 69 - 76, Edificio Elemento, Torre 4 piso 15, Bogotá

Línea de atención: (1) 555 7926 Ext. 201 - 205

E-mail: atencionciudadano@dnbc.gov.co

Celular: 310 241 4387

 **Página 6 de 6**